

Doctora
YOLANDA NEIRA ANGARITA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Chinácota, Norte de Santander
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal
Demandante: Laura Patricia Villamizar C
Demandados: Nicolás Manuel Mier Campo y Ceudiel Iván Mantilla García
Radicado: 54172-40-89-001-2023-00069-00

Respetada Doctora:

DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ, mayor, civilmente capaz, residente y domiciliada en la ciudad de Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 1094264489 de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, registrada con tarjeta profesional número 238.610 del CS de la J, obrando en mi calidad de abogada de los señores: **NICOLAS MANUEL MIER CAMPO**, mayor de edad, civilmente capaz, con domicilio y residencia en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía N°1094267693 de Pamplona, y **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, también mayor de edad, civilmente capaz, con domicilio y residencia en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía N°1094269156 de Pamplona, por medio del presente escrito, concurro a su bien servido Despacho con la finalidad de descorsor traslado de la demanda de la referencia y en consecuencia formular las excepciones a las que hay lugar en el caso de marras.

i. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las razones de hecho y de derecho que serán esbozados más adelante.

ii. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que los señores Laura Patricia, Diana y Pedro Javier Villamizar Carrillo, son propietarios de una Cabaña en el municipio de Chinácota, sin embargo no nos consta personalmente la destinación de dicho bien inmueble.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parciamente cierto, como quiera que el contrato de obra de la referencia, fue suscrito con EME Arquitectos, identificada con NIT 9014722246, y no directamente con

Danitza Espinel
Esp. Derecho Administrativo
Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015

mis prohijados, estos, obraron en su calidad de representantes legales de la firma consultora.

CUARTO: Parcialmente cierto, habida cuenta que el objeto enunciado en este hecho resulta ser inconcreto, pues refiere "unas adecuaciones" sin que se explicita sobre cuál inmueble recaían esas adecuaciones, mientras que el objeto en realidad refiere lo que a pie de letra se lee: "El presente contrato se celebra con el objeto de realizar la construcción de la segunda planta y **adecuación del inmueble antes mencionado (...)**" Negrillas fuera del texto original.

QUINTO: Parcialmente cierto, habida cuenta que en primer lugar no hay un medio de prueba que acredite que mis prohijados gozaban de una absoluta confianza por parte de la demandante, ya que se trata de una circunstancia completamente subjetiva y que en gracia de discusión, también sería extraño afirmar que en mis poderdantes se había depositado una idubitable confianza por parte de la demandante, cuando para realizar todas las actividades mediaron contratos, acuerdos, comunicaciones, para garantizar el cumplimiento de cualquier cosa que fuera peticionada por la contratante.

Ahora bien, lo que si resulta cierto, es que el ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, fue docente y contratista de la Universidad de Pamplona, adscrito a la Oficina de Planeación del alma máter, como también ostentó el cargo de docente hora cátedra, vinculado a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura desde el 08 de marzo de 2018, hasta agosto del año 2018, desde el 09 de septiembre de 2019, hasta el 23 de diciembre de 2021 se desempeñó como docente ocasional de la misma facultad.

Durante el 01 de septiembre al 23 de diciembre del mismo año, fue designado como director del programa de Ingeniería Civil, posteriormente y para sintetizar fue nominado como docente ocasional y director del departamento de ingeniería civil y ambiental de la Universidad de Pamplona, hasta el 25 de junio del año 2022. De todo lo anterior, da cuenta el certificado laboral que me permito adjuntar. Fechado 04 de agosto de 2022, expedido por la profesional de Talento Humano de la entidad nominadora.

Durante su vinculación como docente de la Universidad de Pamplona, el ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, fue un destacado profesional, que gozó de las más altas calificaciones y evaluación docente, tal como se evidencia en el documento que acompaña esta contestación denominado: evaluación docente.

Finalmente el ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, prestó sus servicios profesionales a la Universidad de Pamplona de manera concomitante con el ejercicio de la docencia, como contratista de la Oficina de Planeación de ésta entidad educativa, desde el 26 de enero de 2018 hasta el día 30 de abril de 2022, fecha en la que de manera intempestiva le cancelaron el contrato y lo desvincularon de la Universidad de Pamplona, por las razones que se expondrán en lo sucesivo. (De la vinculación contractual en referencia, adjunto certificación expedida por la profesional de talento humano de la Universidad, el día 04 de agosto de 2022.)

Retomando el hecho quinto, frente a la cercana relación profesional que sostenían los extremos procesales, debe conocer el despacho, que esta cercanía profesional, no era de camaradería, todo lo contrario, la aquí demandante fungía para la época, como vicerrectora académica de la Universidad de Pamplona, la primera autoridad jerárquica

en materia curricular dentro de la casa de estudios, quien ostentaba una posición dominante frente a uno de mis prohijados, una profesional con altos estándares de formación por lo menos académica que le permiten desempeñarse como directiva de una de las Universidades más importantes del País, quien además tiene injerencia en las decisiones de más alto valor para la entidad, que además propició la desvinculación injustificada de mi poderdante con ocasión del desarrollo del contrato de obra suscrito de carácter partiicular y los desacuerdos presentados, sobre los cuales se probará la mala fé de la contratante, no sólo porque no terminó de pagar el dinero pactado, sino porque además esperaba que con el bajísimo costo de todo lo contratado para el segundo piso, también se hicieran adecuaciones que estaban por fuera de la órbita de lo concertado inicialmente.

Como prueba de lo afirmado se aportan:

- Certificado laboral del ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCÍA**
- Reconocimiento a la excelencia
- Evaluación docente del ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCÍA**
- Derecho de petición suscrito por el ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, dirigido a la Universidad de Pamplona, el día 11 de octubre de 2022.
- 1era respuesta expedida por la Universidad de Pamplona, el día 02 de noviembre de 2022, en en la que se informa que:

según resolución de 2015: Se delegó la competencia y función a la vicerrectoría académica, de vinculación y contratación de los docentes ocasionales, hora cátedra y hora cátedra distancia (...) (Negrillas fuera del texto original) y a renglón seguido, se indica que no es la vicerrectora quien ejerce las competencias nominadoras, generándose con ello, una enorme y conveniente contradicción que no solo evidencia la mala fe de la aquí demandante, si no su poco profesionalismo, al afectar la condición laboral de mi prohijado, gracias a su posición dominante y directiva que ejercería en la entidad para la cual el ingeniero Mantilla García, trabajaba, dejándolo no solo sin el pago de lo adeudado por la ejecución de la obra, sino también sin trabajo, mismo, que venía desempeñando de manera ininterrumpida con dedicación y ahinco desde 2018. (Adjunto apartado de la respuesta, que acredita lo aquí afirmado)

PUNTO QUINTO: "Se informe que injerencia tiene la señora Laura Patricia Villamizar Carrillo, Vicerrectora Académica de la Universidad de Pamplona, en la decisión de mi desvinculación y en la vinculación de docentes. Así mismo, se me expida copia de los actas o actos administrativos en los que se estudió la desvinculación del Suscrito como Docente de la Universidad."

Conforme lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo N° 037 del 01 de agosto de 2019, "Por el cual se regula la vinculación de los docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y de los docentes hora cátedra en la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones", la vinculación y contratación docente se genera en virtud de la necesidad del servicio que se presenta cada semestre en los programas académicos ofertados, en la que el Decano de la respectiva facultad hace la selección de la hoja de vida que cumple con el perfil profesional como lo refiere la norma citada.

Ahora bien, conforme al artículo primero de la Resolución 1801 del 18 de agosto de 2015, "por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se delegó la competencia y función a la Vicerrectoría Académica, de vinculación y contratación de los Docentes Ocasionales, Hora Cátedra y Hora Cátedra Distancia. En relación con lo aludido, la doctora Laura Patricia Villamizar Carrillo, Vicerrectora Académica de la Universidad de Pamplona, no tiene injerencia en la decisión de desvinculación de docentes, según lo dispuesto en el artículo 8 y siguientes del

Danitza Espine
Esp. Derecho Administrativo
Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015

SEXTO: Es cierto. A pesar de ello, es importante traer a colación el principio que reza: "Nadie puede alegar su propia culpa" según el cual:

"Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando ha sido culpable del resultado negativo."

Máxime porque quien se considera víctima en el proceso sub examine, es una persona lo suficientemente informada y formada como para que pretenda hacer ver que lo que se concertó se hizo a discrecionalidad absoluta de los contratistas.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, en cuanto a la suscripción del contrato, en lo que tiene que ver con la calidad de los materiales y demás, se advierte que a pesar de que las cantidades de obra, costos por unidades de medida eran exageradamente bajos, en la marcha la contratante solicitó que se mejoraran algunos de los materiales, como ocurrió con la tableta para el piso, que era inicialmente de la más económica del mercado por un precio de VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$29.000) el metro y luego solicitó que se cambiara por una cuyo costo superaba el valor pactado en el contrato inicial, misma situación ocurrió con las baldosas de los baños y las calidades de algunos de los materiales, cuyas características iniciales sugerían un menor valor y se cambiaron por otras de mejores características y mayores precios, lo cual desmejoró ostensiblemente las utilidades de mis poderdantes y desequilibró el presupuesto del contrato, que además ya contaba con precios unitarios demasiado bajos.

OCTAVO: No es cierto, habida cuenta que las demoras que surgieron en la entrega de la obra no obedecieron a nada diferente que a los cambios presentados y solicitados por la aquí demandante en cuanto a las características de la obra, las novedades y ajustes que no estaban pactadas inicialmente, máxime porque en el contrato solo se pactó la construcción y adecuación de la segunda planta y finalmente, se terminaron solicitando una serie de cosas que nada tenían que ver con el objeto contractual, y que obedecieron a arreglos del primer piso, de las fachadas e ingresos exteriores, tal como puede evidenciarse en los soportes de las conversaciones vía whatsapp que se adjuntan, provenientes del abonado telefónico 3125772549, cuya acreditación se solicitará en el acápite de pruebas de oficio.

NOVENO: No es cierto que se haya tomado consciencia de manera tardía de lo pactado en el contrato, pues, como se dijo anteriormente, se trata de una persona que a diario suscribe contratos en nombre de una entidad pública, que se ha relacionado con el mundo contractual y jurídico durante años, que acredita ser una letrada profesional, extraño resulta entonces que asuma una posición de desconocimiento y victimización que no se ajusta a la realidad fáctica y resulta más extraño aún que a través de su apoderado se afirme que una cláusula penal en un contrato es inane y despectivamente ridícula, cuando lo natural en un contrato de esta naturaleza es que se pacten este tipo de acuerdos y cláusulas de cumplimiento.

DÉCIMO: Es cierto.

Danitza Espinel
Esp. Derecho Administrativo
Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015

DÉCIMO PRIMERO: No se prueba lo referido, la mayor parte del hecho relatado es una posición subjetiva de la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Bajo ningún presupuesto mis prohijados desconocen los extremos temporales del contrato, sin embargo, y como se insinuó en los hechos precedentes, la obra sufrió constantes cambios en su naturaleza, pues sólo se trataba de la elaboración del segundo piso y a pesar de ello, se realizaron un sin número de actividades en toda la cabaña, mismas que no habían sido previamente pactadas y que retrasaron la finalización y entrega de la obra.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

A LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, como quiera que tal como consta en los soportes de las comunicaciones vía correo electrónico remitidas el 04 de marzo, 12 de mayo, 13 de mayo, 23 de mayo de 2022 respectivamente, que se adjuntan, se le informó a la demandante que en virtud de las correcciones solicitadas para la expedición de la licencia, era necesario presentar el paz y salvo de los impuestos de la cabaña, documento que no fue aportado a tiempo para poder realizar el trámite dentro de los términos perentorios que se disponen para entregar los correspondientes ajustes.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, aunque no se comparte la "singular" forma en la que se refiere al acuerdo y cláusulas firmadas por las dos partes.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, los planos le fueron debidamente socializados a la contratante. Sin embargo, son material disponible de consulta en cualquier momento, siempre que así lo requiera.

VIGÉSIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, dentro del presupuesto del contrato no se contempló el pago o adquisición de la póliza, por lo que dicha responsabilidad se encontraba desfinanciada desde el génesis de la negociación, razón por la que no se adquirió.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto en la medida que antes de iniciar la obra, la cabaña ya contaba con algunos muebles, lo que no es verdad es que estuvieran en buenas condiciones de calidad y servicio, pues tal como consta en el material fotográfico que se aporta y en el acta de estado de los muebles, suscrita antes de iniciar la obra, que también acompaña la presente, los enseres presentes en la casa ya se encontraban en regulares y/o pésimas condiciones, no solo porque databan de varios años atrás, sino porque estaban deteriorados por su bajo cuidado.

VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO QUINTO: Tal como se trae a colación, de acuerdo al acta de entrega no sólo se advierten menores cantidades en unos poquitos ítems y en muy bajas diferencias con lo pactado, también se acreditan cantidades que doblan incluso lo inicialmente pactado, por lo que será necesario realizar una re evaluación no solo del costo total de la obra, sino de las cantidades empleadas para cada ítem, de los ítems adicionales a los pactados y calidades de los materiales.

VIGÉSIMO SEXTO: Parcialmente cierto, pues, el valor inicial del contrato tuvo variaciones que no fueron tenidas en cuenta para la liquidación del mismo, dejando saldos muchísimo más altos que a la fecha no han sido cancelados, generándoles a mis prohijados un detrimento aún mayor al ya sufrido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO al TRIGÉSIMO: No es cierto, que se pruebe a través de un experto imparcial.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como ya se indicó, los perjuicios morales y de todo tipo inmaterial, le fueron causados a mi poderdante al: i) suscribir un contrato con valores muy por debajo a los justos, ii) no obtener ningún tipo de utilidad por las obras realizadas iii) quedarse sin trabajo por cuenta de quien ejerció todo el tiempo una posición dominante no solo en la relación contractual particular, sino en la jerarquía administrativa de la entidad para la que trabajaban las partes, y como si fuera poco iv) no recibir el pago de la totalidad de los valores inicialmente pactados.

Por lo anterior, y como se acreditará con las pruebas que se pretenden solicitar y hacer valer dentro del proceso de marras, la aquí demandante está haciendo el cobro de lo que no se le debe con el ánimo de no pagar lo que en realidad, ella se encuentra adeudando.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

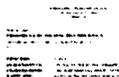
----- Mensaje reenviado -----

De: Colectivo de Abogados Fernando Fuentes Arjona <cojabofa@gmail.com>
 Fecha: El vie. 7 de jul. de 2023 a la(s) 15:18
 Asunto: Memorial Rad 2023-00069
 Para: jornchinacota@cedo.ramajudicial.gov.co <jornchinacota@cedo.ramajudicial.gov.co>
 Cc: emearquitectos@gmail.com <emearquitectos@gmail.com>

Anexo reforma demanda para el Proceso Verbal de Laura Villamizar contra Nicolás Manuel Mier y otro, con radicado 54172-40-89-001-2023-00069-00

[Mensaje recontado] [Ver todo el mensaje](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



De acuerdo con la imagen captada del correo electrónico de la Sociedad por Acciones Simplificadas EME Arquitectos: i) a pesar de que el contrato de obra se suscribió con esta sociedad, se demanda directamente a sus representantes legales y no a la sociedad como tal, ii) ahora bien, no se demanda a la sociedad pero, irónicamente, se envía el correo electrónico únicamente a esta, sin que se vincule ni notifique en debida forma a los demandados, pues nunca se les comunicó nada a sus emails personales, iii) no se adjunta el escrito primigenio de la demanda y tampoco sus anexos, solo la reforma, limitando con

Danitza Espinel
 Esp. Derecho Administrativo
 Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
 3138701015

ello la defensa técnica de los aquí demandados que como se repite, no fueron notificados de la acción contenciosa. En este ítem particular, se manifiesta bajo la gravedad de juramento y se acredita con la imagen precedente, que no se hicieron llegar por ningún medio, los soportes, anexos, pruebas y escrito de la demanda inicial, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vulnerándose con ello los derechos a la defensa técnica, debido proceso y demás bienes tutelados jurídicamente que le asisten a mis prohijados, reiterando además que el contrato de obra, objeto de la presente acción, no fue suscrito con mis prohijados directamente, sino con la empresa que ellos representan.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS:

Solicito a su señoría amablemente se decreten de oficio y a costa de los demandados las siguientes pruebas:

- Experticia de perito evaluador que dé cuenta de los siguientes ítems: i) costo real de la obra ejecutada, ii) menores y mayores cantidades ejecutadas de acuerdo al contrato, iii) calidad y costos reales de los elementos y materiales utilizados en la obra, iv) calidad en la ejecución de la obra, v) durabilidad y resistencia de la obra en el tiempo.
- Experticia de perito informático que acredite la idoneidad de los mensajes de datos que sirven como prueba al presente proceso.
- Experticia de perito psicosocial que valore los perjuicios morales de las partes.

V. PRUEBAS APORTADAS

- Certificado laboral del ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCÍA**
- Reconocimiento a la excelencia
- Evaluación docente del ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCÍA**
- Derecho de petición suscrito por el ingeniero **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, dirigido a la Universidad de Pamplona, el día 11 de octubre de 2022.
- 1era respuesta expedida por la Universidad de Pamplona, el día 02 de noviembre de 2022
- soportes de las conversaciones vía whatsapp que se adjuntan, provenientes del abonado telefónico 3125772549
- Comunicaciones vía correo electrónico remitidas el 04 de marzo, 12 de mayo, 13 de mayo, 23 de mayo de 2022 respectivamente
- material fotográfico que se aporta y en el acta de estado de los muebles, suscrita antes de iniciar la obra.
- Contrato de obra suscrita por las partes
- Acta de entrega de obra suscrita por las partes
- Acta de mayores y menores cantidades de obra suscrita por las partes
- Ejercicio de mayores y menores cantidades efectivamente ejecutadas

VI ANEXOS

- Poder
- Documentos enunciados como pruebas
- Escrito de excepciones previas

Recibo notificaciones en la calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015

Cordialmente,

Original Firmado

DANITZA ESPINEL
CC 1094264489 de Pamplona
TP 238.610 del CS de la J

Danitza Espinel
Esp. Derecho Administrativo
Calle 6A 10-62 Pamplona
Espineldanitza@gmail.com
3138701015

Contestación de demanda 2023-00069-00

danitza espinel <espinedanitza@gmail.com>

Lun 28/08/2023 5:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación 2023_69.pdf; Excepciones Previas 2023-0069.pdf;

Doctora

YOLANDA NEIRA ANGARITA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Chinácota, Norte de Santander

E.S.D.

Ref: Proceso Verbal

Demandante: Laura Patricia Villamizar C

Demandados: Nicolás Manuel Mier Campo y Ceudiel Iván Mantilla García

Radicado: 54172-40-89-001-2023-00069-00

Respetada Doctora:

DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ, mayor, civilmente capaz, residente y domiciliada en la ciudad de Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 1094264489 de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, registrada con tarjeta profesional número 238.610 del CS de la J, obrando en mi calidad de abogada de los señores: **NICOLAS MANUEL MIER CAMPO**, mayor de edad, civilmente capaz, con domicilio y residencia en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía N°1094267693 de Pamplona, y **CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA**, también mayor de edad, civilmente capaz, con domicilio y residencia en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía N°1094269156 de Pamplona, por medio del presente escrito, concuro a su bien servido Despacho con la finalidad de descorsar traslado de la demanda de la referencia y en consecuencia formular las excepciones a las que hay lugar en el caso de marras, conforme a los documentos que me permito compartir a través del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1WLg0ZNFyr2iSI6IXTII49NvZGB5h78sO?usp=drive_link

No siendo otro en particular, quedo pendiente de sus comentarios y/u observaciones, saludos

--

Danitza Espinel Flórez

Abogada

Esp. Derecho Administrativo.

RECIBIDO EN LA FECHA. SE AGREGA A LA ACTUACIÓN RESPECTIVA *uca*

CHINACOTA. 28 AGO 2023

SECRETARIO (A) *Hugo A. Villalba*